

Corte Suprema, 29 de enero de 2013

Anonimizado

Rol N°	7626-2012
Recurso	Se Interpone Recurso de Casación en el Fondo
Resultado	Se Acoge Recurso de Casación en el Fondo
Voces	Si se reúnen los presupuestos procesales para acoger el Recurso de Casación en el Fondo.
Normativa relevante	-Artículos 19, 141, 145, 146, 133, 225 y 222 del Código Civil; -Artículos 16 y 66 N°6 de la Ley N°19.968; -Artículos 160 y 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil.
Espacio libre	Afectación de Bien Familiar

Resumen

Se deduce recurso de casación en el fondo, contra fallo emitido por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirma sentencia del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, en que se rechaza declaración de Bien Familiar, respecto del inmueble ubicado en Camino del Estero N°17.189, comuna de Lo Barnechea, inscrito a fojas 11.864, número 18.898 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2009, propiedad de una persona jurídica, de la que era accionista el demandado. Se destaca, que el recurrido habría transferido el bien raíz, antes de la notificación de libelo, lo que conllevó que la demanda fuera rechazada al mantener como fundamento la hipótesis planteada en el artículo 145 del Código Civil, y no contemplarse la hipótesis que establece el artículo 146 del mismo cuerpo legal, por lo que los sentenciadores resuelven, rechazar la afectación del bien familiar, por existir ultrapetita.

Hechos

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes:

- 1) las partes contrajeron matrimonio el 1° de septiembre de 2007, en Brasil, el que se inscribió en Chile, bajo el N°267, del registro ZX del año 2008 del Registro Civil e Identificación;
- 2) el inmueble respecto del cual se pide la declaración de bien familiar sirve actualmente de residencia principal de la demandante y del hijo común;
- 3) el demandado era dueño de dicha propiedad, pero con anterioridad a la presentación de la demanda de autos, esto es, el 28 de noviembre de 2011, la transfirió aportándola en dominio a la sociedad "El Mirador S.A.", constituida el 18 de noviembre de 2011, siendo inscrito a nombre de ésta antes de la notificación de la demanda.

Cuestión jurídica

Tercero: Que sobre la base de los hechos antes referidos, los jueces del grado rechazaron la demanda, por no encontrarse acreditado que el inmueble respecto del cual se pide la declaración de bien familiar sea de propiedad del cónyuge demandado. Al respecto, consideran que si bien el artículo 146 del Código Civil contempla la posibilidad de declarar como bien familiar los derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble que sirva de residencia principal de la familia, ello no fue solicitado en la demanda, limitándose dicha presentación en su petitorio al inmueble propiamente tal y a los bienes que lo guarnecen, por lo que no se puede ir más allá de lo pedido, bajo sanción de incurrir en ultrapetita.

Decisión

Quinto: Que del análisis global de la regulación prevista por los artículos 141 y siguientes del Código Civil, se concluye como características de los bienes familiares, las siguientes: a) dichos bienes deben cumplir la función de permitir la vida familiar, protegiendo la residencia principal de la familia, b) pueden darse en cualquier régimen de bienes, no operan de pleno derecho, pues se requiere de una declaración judicial en tal sentido, el acuerdo de los cónyuges separados de hecho o un acto unilateral de uno de los cónyuges otorgado mediante escritura pública, c) se requiere la existencia de vínculo matrimonial, d) con ellos se restringe o limita las facultades de administración del cónyuge propietario y también la acción de acreedores, e) se fundamentan en el deber de proveer a las cargas de familia y en la protección de la vivienda familiar y f) las normas que lo regulan son de orden público.

Sexto: Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 141 y 146 del Código Civil la

declaración de bien familiar puede recaer sobre el inmueble que sirve de residencia principal de la familia, los muebles que la guarnecen y sobre los derechos o acciones en sociedades propietarias del bien raíz que sirve a tal fin.

Séptimo: Que en el caso sub-lite la controversia no se plantea a propósito de la exigencia de ser el inmueble residencia principal de la familia, pues conforme a los hechos fijados, este presupuesto ha resultado indiscutidamente establecido, al vivir allí la actora y el hijo común de las partes, sino de la posibilidad de acoger la demanda, cuando y debido a los actos ejecutados por el demandado, con antelación a la presentación de ésta, el inmueble materia de la disputa pasó al dominio de una sociedad de la que éste es socio.

Octavo: Que en este sentido no puede dejar de considerarse que la discusión en el juicio, no se ha centrado únicamente en la hipótesis inicial del artículo 141 del Código Civil, esto es, que el inmueble en cuestión de propiedad de una de las partes constituya la residencia principal de la familia, pues conforme al propio mérito de las alegaciones formuladas por las partes y a la prueba rendida, ésta se extendió a la figura que plantea la norma del inciso primero del artículo 146 del citado texto legal, en cuanto se fijó como hecho a probar la “titularidad de los derechos sociales que el demandado tenga respecto del inmueble de autos”; disposición que por lo demás, constituye uno de los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción deducida, de modo que no es posible entender que su aceptación constituya en alguna forma ultrapetita, sin perjuicio, por lo demás, que la determinación del derecho aplicable a la resolución de la litis, es de competencia de los sentenciadores.

Comentario

El fundamento de la institución en estudio se encuentra en lo que se ha denominado “régimen matrimonial primario”, es decir, el conjunto de normas imperativas, de carácter patrimonial, que buscan la protección de la familia y por lo tanto se impone a los cónyuges, ello en razón del deber general de éstos de satisfacer las necesidades de la familia, lo que la doctrina española denomina “levantamiento de cargas del matrimonio” como la mantención de la familia, su alimentación y educación de los hijos, a las que se subordina el patrimonio de los cónyuges, quienes pueden ser privados del dominio o limitados en su derecho con el fin de asegurar la satisfacción de las obligaciones que les impone la ley. A lo anterior, cabe agregar tal como lo considera también el profesor Corral Talciani en su obra citada (página 53), en cuanto a que el sustento de los bienes familiares también está dado por la protección pública que se da a la familia matrimonial, de rango constitucional y que explica la afectación de terceros, los acreedores.

Este tipo de normas al estar establecidas en beneficio de la familia son de orden público y se sustraen al principio de voluntad entre las partes, siendo irrenunciables y su

fundamento en último término es garantizar una vivienda estable para el grupo familiar.